



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 252

Sábado 9 de Noviembre

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 242, correspondiente al día 29 de Agosto de 1940, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Agosto de 1940 por la que se fijan los precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcoholera de 1940-41.

Debiendo comenzar próximamente la vendimia en toda España, procede fijar el precio de las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados y establecer las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera, desde el comienzo de la campaña y en toda ella, a fin de que puedan ser conocidas por las actividades afectadas con la anticipación necesaria.

A este efecto, y para poder formar juicio exacto sobre el cálculo de la cosecha, existencias que restan de la campaña actual y necesidades probables del mercado, oportunamente se solicitaron los informes y propuestas correspondientes de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y del Instituto Nacional del Vino. Del examen de todos ellos se reduce que la cosecha de uva será inferior a la de 1939, y en relación con la media normal, se estima solamente en un 70 por 100. Por otra parte, el Estado del viñedo es tan variable que, en tanto existen provincias donde esperan una recolección normal y aun superada, en otras, a veces limitadas, se calcula en un 25 por 100 como máximo, lo que hace más difícil fijar precios justos que remuneren equitativamente al viticultor y se cumplan en todas las provincias al contratar la uva. Por ello, al establecer los precios, se toman como base las zonas vitícolas de Cataluña y Aragón, donde la cosecha se considera normal, sin olvidar tampoco las de producción mermada, para aliviar en parte la situación económica creada a los viticultores como consecuencia de las heladas y «mil dews». Se fijan los porcentajes de rendimientos, gastos de elaboración, transportes y beneficios, para cifrar después el precio de los vinos corrientes en los centros de producción

y al detall y el de los alcoholes vínicos en fábricas productoras, estableciendo, además, normas de carácter general para toda España y aplicando el artículo 44 del Estatuto del Vino en los productos especiales, a fin de evitar precios abusivos al consumidor. Como complemento de estas medidas, y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas en la campaña que finaliza, se podrá suspender temporalmente la destilación de vinos para asegurar mejor la normalidad del mercado.

De otra parte, las posibles exportaciones de vinos de mesa y generosos dulces a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización en caso necesario, de una pequeña parte de la cosecha, juntamente con los medios que habilite la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su realización. Y, por último, las necesidades preferentes del consumo de alcohol serán atendidas con la producción de los alcoholes de melazas, que se estima superior a las cantidades que precisan estas atenciones.

Por los motivos expuestos; vistos la propuesta e informe del Instituto Nacional del Vino y dado cuenta al Consejo de Ministros; de acuerdo con el Ministro de Industria y Comercio, a fin de dar carácter uniforme y general a las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera en la campaña de 1940-41, se dispone:

1.º En la vendimia de 1940, para las uvas destinadas a vinificación, regirán los precios siguientes:

Aragón y Cataluña.— Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida: Uvas de «Priorato», «Cariflana» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Mancha y Extremadura.— Provincias de Albacete, Ciudad Real, Toledo y Badajoz, cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas en todas estas provincias.

Provincia de Cuenca: Para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia, treinta y ocho céntimos kilo.

Provincia de Cáceres: Zona de Cáceres-Montánchez y similares, cuarenta y cinco céntimos kilo, y para el resto de la provincia, blancas y tintas corrientes, cuarenta céntimos kilo.

Andalucía.— Provincias de Alme-

ría, Granada, Huelva y Jaén: Para las uvas blancas y tintas, en todas estas provincias, cuarenta y dos céntimos kilo.

Baleares.— Para las uvas del Llano, treinta y cinco céntimos kilo, y para las de Montaña, cuarenta céntimos kilo.

Canarias.— Provincia de Las Palmas, sesenta céntimos kilo en toda la provincia. Provincia de Santa Cruz de Tenerife, ochenta céntimos kilo en las zonas Norte y Hierro y sesenta céntimos kilo en las zonas del Sur, La Palma y Gomera.

Castilla.— Provincias de Santander y Oviedo, cincuenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en las dos provincias. Provincia de Palencia, cuarenta céntimos kilo para toda la provincia. Provincia de León, veinticinco céntimos kilo para las uvas de «híbridos»; treinta y cinco céntimos kilo para las clases corrientes y cuarenta céntimos kilo para las especiales destinadas a «madreo». Provincia de Valladolid: en la zona primera, treinta y cinco céntimos kilo; para la zona segunda, cuarenta céntimos kilo, y para la zona tercera, cuarenta y cinco céntimos kilo. Provincia de Zamora, treinta y ocho céntimos kilo para toda la provincia.

Centro.— Provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Soria, cuarenta y cinco céntimos kilo para las uvas «albillo» y especiales similares blancas y tintas, y cuarenta y dos céntimos kilo para las uvas blancas y tintas corrientes, en todas estas provincias.

Galicia.— Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo. Provincia de Orense: Zona de Orense-Verín Valdeorras, para las uvas tintas, treinta y ocho céntimos kilo, y para las uvas blancas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Zona del Ribero: para las uvas tintas, cuarenta céntimos kilo, y para las uvas blancas, cincuenta céntimos kilo.

Levante.— Provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia: Para las uvas «tintoreras», «moscatel», «garnacha» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Para las uvas de «bobal», tipos Requena-Utiel y similares, treinta y cinco céntimos kilo, y para las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Navarra.— Provincias de Navarra y Vizcaya: Para las uvas blancas y

tintas, cuarenta céntimos kilo en las dos provincias.

Rioja.— Provincia de Logroño: Zona Rioja Baja, cuarenta céntimos kilo; zona Rioja Alta, cuarenta y dos céntimos kilo; Rioja Especial seco, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Rioja Especial regadío, treinta y cinco céntimos kilo.

Provincia de Alava: Para la zona primera, cuarenta y dos céntimos kilo, y para la zona segunda, cincuenta céntimos kilo.

Provincia de Burgos: cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia.

2.º A fin de estimular el cultivo de vides productoras de uvas destinadas a la elaboración de vinos generosos, secos y dulces, y, por otra parte, no dificultar nuestras exportaciones, en las provincias de Andalucía que se indican, regirán los precios siguientes:

Cádiz.— Jerez de la Frontera: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Barros-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros-Palomina», cincuenta y un céntimos kilo; «Barros Vidueños», cuarenta y cinco céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

Puerto de Santa María: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

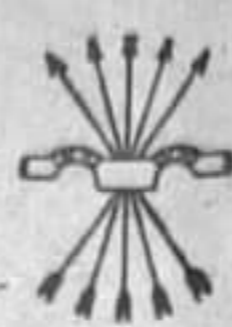
Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros», cincuenta y un céntimos kilo.

Chipiona y Rota: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo, y «Moscatel», cincuenta y cinco céntimos kilo.

Chiclana y Trebujena: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo; resto de la provincia, cuarenta céntimos kilo.

Córdoba.— Zona primera: Montilla, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Moriles, sesenta céntimos kilo. Zona tercera: Monturque, etcétera, cincuenta céntimos kilo; y Zona cuarta: resto de la provincia, cuarenta y cinco céntimos kilo.

Sevilla.— Zona primera: Albarizas, arenas y barros, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Aljarafe, cincuenta y cinco céntimos kilo. Zona tercera: Cazalla Constantina, cuarenta



ta y cinco céntimos kilo, y Zona cuarta, resto de la provincia, cincuenta céntimos kilo.

Málaga.—Uvas de Vidueño y Rome, cincuenta y cinco céntimos kilo. «Moscatel», cincuenta céntimos kilo. Uvatos y rebuscos, cuarenta céntimos kilo. Levante de paseros, sesenta y cinco céntimos kilo.

3.º Para establecer el precio de los vinos en los centros de producción, desde el comienzo de la vendimia, se fijan los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios siguientes:

a) El rendimiento de la uva en mosto se determinará a razón de ciento cincuenta kilogramos de uva para el hectolitro en las provincias productoras de vinos corrientes, y de ciento cincuenta kilogramos para las cuatro provincias productoras de vinos generosos secos y dulces.

b) Los gastos de elaboración por hectolitro, descontado el valor de los orujos, se fijarán en cinco pesetas para los vinos corrientes y en siete pesetas con cincuenta céntimos para los vinos generosos secos y dulces.

c) El beneficio del elaborador será del diez por ciento del valor de la uva y los gastos de elaboración.

4.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, tomando como base el precio de las uvas y los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios indicados, se fijará el valor de los vinos en bodegas de producción de las diferentes clases o zonas en las provincias respectivas referidos al hectolitro y por grado y hectolitro para facilitar las operaciones comerciales, publicándose en los «Boletines Oficiales» los que entrarán en vigor a partir del 1.º de Octubre próximo.

5.º Para compensar las mermas y gastos de trasiego y estimular también la conservación de los vinos, los precios que se establecen tendrán un aumento progresivo mensual del cero setenta y cinco por ciento, a partir del 1.º de Enero de 1941.

6.º El precio máximo de venta al detall en las poblaciones de consumo, para los vinos corrientes de diez a once grados, no podrá exceder, en ningún caso, de una peseta quince céntimos el litro, más los impuestos legales establecidos.

7.º Todos los productos especiales derivados de la uva, de marcas y embotellados, tales como vinos generosos secos y dulces, de mesa y beneficiados, vermouth, brandys, aguardientes y licores, no estarán tasados en la venta al por mayor, pero se aplicará en la venta al detall el artículo 44 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, para evitar precios abusivos al consumidor.

8.º Los orujos o brisas resultantes del prensado de las uvas tendrán un precio-tasa por kilogramo equivalente al 30 por 100 del de la uva, en la zona y clase de la provincia respectiva.

9.º El precio-tasa de los alcoholes vínicos, para la campaña de 1940-41, será de setecientos ochenta pesetas hectolitro sobre vagón ferrocarril o camión en los centros de producción.

10. El beneficio industrial de los almacenistas de alcoholes no podrá exceder, en ningún caso, del 4 por 100 del valor del producto más los gastos hasta destino, excluidos los impuestos, teniendo en cuenta que se ha calculado el 5 por 100 solamente para los fabricantes de alcoholes.

11. Para facilitar la necesaria movilidad comercial y que puedan estimarse las calidades, graduaciones, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación y centros de consumo, las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados de la uva podrán tener una fluctuación en el mercado del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios tasa que se establecen.

12. En el caso de que el comercio y las industrias vitivinícolas encuentren dificultades para su abastecimiento normal dentro de los precios y normas que se establecen, por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, previo informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se suspenderá automáticamente la destilación de vinos potables en toda España, hasta tanto vuelva la normalidad al mercado.

13. Las posibles exportaciones de vinos dulces y de mesa a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, hasta un 10 por 100 de la cosecha, en las zonas o provincias más apropiadas para estas necesidades, previo informe del Instituto Nacional del Vino y con los medios que a estos efectos se habiliten por la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su mejor realización.

14. Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la Defensa Nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrá exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del productor.

15. Las normas y precios que se fijan tendrán un carácter general y regirán en toda España, sin que puedan ponerse trabas ni establecer restricciones a la circulación de los vinos y demás productos derivados de la uva, por los Organismos y autoridades provinciales y locales. Asimismo, después de atendidas todas las necesidades preferentes nacionales de alcohol, tampoco podrán establecerse restricciones ni fijar cupos al consumo de este producto para producción sobrante de alcoholes vínicos destinada a los consumos secundarios del mercado nacional.

16. El incumplimiento de los precios y normas que se fijan, tanto por vendedores como por compradores, o el falseamiento de las mismas, será castigado con las penas que establece la legislación vigente en materia de abastos y precios, incurriéndose, además, en las sanciones que regula el artículo 92 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, tramitándose los expedientes, a estos efectos, por las Juntas Vitivinícolas Provinciales conforme a su Reglamento, pero elevando los fallos a la resolución definitiva del Instituto Nacional del Vino, contra los que se podrá interponer recurso ante los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, según los productos o actividades de que se trate.

17. Por las Subsecretarías de

Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, con el informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y cumplimiento de la presente Orden y se dictarán las disposiciones complementarias en las materias que a cada una de ellas corresponde.

Madrid, 27 de Agosto de 1940.—  
BENJUMEA BURIN.

Sres. Subsecretarios de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria.

5553

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Por la presente Circular se recuerda a todos los dueños de Hoteles, Restaurantes y establecimientos similares, y mientras dure la temporada, la obligación que tienen de servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida cada día de la semana, de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando de todos los industriales de esta Provincia, y dados los fines de dicha Orden, contribuyan a efectuar compra de dicho fruto y servir mencionado artículo en los días señalados, para los establecimientos indicados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6696

### Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE EX COMBATIENTES

Se pone en conocimiento a todos los ex-combatientes a los cuales se les haya expedido certificado acreditativo de ex-combatiente dado por esta Delegación Provincial de ex-combatientes de Cáceres, que en el término de seis días, concurren a las Oficinas de esta calle, General Ezponda, número 1, a fin de que sean visados sus certificados.

La falta de presentación traerá como consecuencia la anulación del certificado expedido.

Asimismo concierne esta orden a las mujeres que se hallen en posesión del referido certificado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 7 de Noviembre de 1940.—El Delegado Provincial, Juan A. Sánchez.

6706

### Distrito Forestal

#### Anuncio de subasta

El día 29 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Jefatura, Pizarro, uno, principal, la venta en pública subas-

ta por pujas a la llana de dos hornos de carbón y siete carretas de madera de encina, procedente de la corta y poda de encinas de la dehesa «Herrumbrosa», sita en el término de Valencia de Alcántara, y decomisada por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, de cuyos productos es depositario don Manuel Núñez Fernández.

La subasta se celebrará bajo el tipo de tasación de los productos de cuatro mil pesetas, y las condiciones y entrega subsiguiente de los productos se hallan de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres a 6 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(13'80 ptas.)

6666

### Parque de Intendencia

#### Anuncio

Los días veintiocho de Diciembre, Enero, Febrero, si no es festivo, y si lo es, el día siguiente, se reunirá la Junta Económica de este Parque para contratar el servicio de elaboración de pan para las fuerzas destacadas en la plaza de Plasencia, y bajo las condiciones que se expresan:

La harina necesaria para la elaboración será entregada al adjudicatario por el Parque de Intendencia de esta capital.

Las demás condiciones para la elaboración de pan se facilitarán por la Jefatura del Detall de dicho Establecimiento.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos por el adjudicatario.

Cáceres a 5 de Noviembre de 1940.—El Director, Manuel Santiago.

(11'30 ptas.)

6627

### Sección no oficial

Un eral, dieciocho meses, castaño, sin señal, con hierro T F enlazadas, desaparecido el 27 último de la Dehesa de Abajo, término de Perales del Puerto. Dirigirse Arturo Gamonal, Plasencia.

(9'30 ptas.)

6649

#### ALDEA DE TRUJILLO

De este término municipal y el día primero de Octubre último, ha desaparecido el siguiente semoviente:

Una chota, de año, pelo negro claro, cuyas señas son las siguientes: Punta del rabo blanco, orejiana, sin hierro ni señal.— Quien sepa su paradero dará razón en Aldea de Trujillo, a su dueño Antonio Vallejo Gómez.

Aldea de Trujillo, 4 de Noviembre de 1940.

(5'30 ptas.)

6671

#### EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

De la finca «TORILEJO», ha desaparecido un eral, negro, con el lomo castaño, su dueño Juan José Cercas, de Ibahernando, ruega le avisen quien sepa su paradero.

(2'70 ptas.)

6672